



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

**SUMILLA:** *Si bien hubo una omisión de notificación de una actuación administrativa (actuación de medio probatorio), tal omisión no determina por sí misma que exista una vulneración al debido proceso, desde que para ello resulta indispensable que el presuntamente afectado acredite de manera real y concreta el derecho a la defensa u otro derecho constitucional (teniendo en cuenta que el derecho al debido proceso es un derecho complejo que puede involucrar otros derechos constitucionales) que se hubiere visto directamente afectado por la actuación administrativa (por acción u omisión), lo que no ha ocurrido en el presente caso.*

**Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA -----**

**I. VISTA**; la causa número trece mil ochocientos diez guion dos mil diecinueve La Libertad, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. Objeto del recurso de casación**

En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el *Consortio Educativo Kepler Sociedad Anónima Cerrada* ha interpuesto recurso de casación<sup>1</sup>, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número trece de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, que declaró infundada la demanda.

<sup>1</sup> Escrito inserto de folios 386 a 393 del expediente principal.

<sup>2</sup> Inserta de folios 355 a 364 del expediente principal.

<sup>3</sup> Inserta de folios 307 a 314 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

**2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación**

Mediante auto calificadorio de fecha seis de octubre de dos mil veinte, corriente de fojas ochenta y siete a noventa del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Consortio Educativo Kepler Sociedad Anónima Cerrada** por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado, y artículos 10° inciso 1, 14° inciso 14.2 numeral 14.2.3, 163° inciso 163.1, y 230° incisos 2 y 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente señala que, la Sala Superior incurre en vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, para lo cual refiere que: “(...) *el incumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -respecto a la no notificación para la actuación probatoria-, constituye una formalidad no esencial del procedimiento para el caso concreto; toda vez, que (...) no ha generado una situación de indefensión en perjuicio del administrado, pues dicho medio de prueba ha sido admitido, actuado y valorado conforme a ley, máxime cuando dicho medio probatorio ha sido ofrecido mediante escrito de descargo (...)*”.

Agrega que, la instancia de mérito incurre en las mismas omisiones que el ente administrativo, por la falta de motivación y la consecuente vulneración al debido proceso, pues para dicha instancia resulta suficiente que se haya ofrecido un medio de prueba para garantizar el derecho de defensa del administrado, y que al no haberse actuado debidamente una prueba se ha incurrido en nulidad insubsanable, por lo que la aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, para considerar que dicha situación constituye una formalidad no esencial del acto, es una infracción a la norma. Indica además que la Sala Superior incurre en contravención normativa al considerar que al imponerse la sanción se ha aplicado correctamente el principio de razonabilidad, pues dicha instancia parte de un



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

criterio errado, a causa de la inobservancia de las normas que garantizan el debido procedimiento administrativo.

**3. Asunto jurídico en debate**

Teniendo en cuenta las infracciones normativas descritas en **el segundo acápite** que antecede, que plantean diversos cuestionamientos contra la sentencia de vista que analizó los agravios expuestos por la entidad impugnante, la absolución de las infracciones normativas denunciadas se realizará en el siguiente orden:

**3.1.** Con relación a la infracción normativa de carácter procesal, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia cuestionada ha respetado o no los cánones mínimos de motivación, el debido proceso y la doble instancia, de conformidad con los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, a fin de determinar si nos encontramos ante el supuesto de vulneración al debido proceso.

**3.2.** Respecto a la denuncia casatoria que involucra infracciones normativas de carácter material, corresponde determinar si la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, confirmando lo resuelto por la Municipalidad Provincial de Trujillo **en el extremo que confirmó la sanción de multa administrativa**, incurrió en infracción normativa de los artículos 10° inciso 1, 14° inciso 14.2 numeral 14.2.3, 163° inciso 163.1, y 230° incisos 2 y 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**II. CONSIDERANDO:**

***Referencias principales del proceso judicial***



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

**PRIMERO**.- Antes del examen de las denuncias planteadas, es pertinente precisar las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**

El veinte de noviembre de dos mil catorce<sup>4</sup> la *Consortio Educativo Kepler Sociedad Anónima Cerrada* acudió al órgano jurisdiccional interponiendo *demanda sobre nulidad de resolución administrativa*, subsanada mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce<sup>5</sup>, planteando como *pretensión* que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022-2014- SEGAT/GGA de fecha diez de junio de dos mil catorce, emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental del Servicio de Gestión Ambiental – SEGAT, y de la Resolución de Gerencia General N° 0228-2014 SEGAT/GG de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Gerencia General de Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo - SEGAT.

La actora expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** la entidad demandada estaba obligada a cumplir la exigencia prevista en el inciso 163.2 del artículo 163° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de notificar el desarrollo de “todos” los medios de prueba que serían actuados durante la secuela del procedimiento, tanto los obtenidos de oficio por el SEGAT como los ofrecidos por la administrada, exigencia no observada debido a que el vídeo grabado el día de la toma de muestra de medición sonora, no fue visualizado, **b)** por lo mismo, se le impidió determinar la inconsistencia de la medición contenida en el Acta de Constatación y Notificación de Infracción N° 044-2013-SEGAT/UFC, esto por la acreditación gráfica de “agentes externos” o “terceros” generadores de ruido en el momento del desarrollo de procesos de medición contenido en las documentales en cuestión; **c)** la demandada no aplicó el principio de razonabilidad, al no valorar la intencionalidad (culpabilidad) de la

<sup>4</sup> Escrito inserto de folios 07 a 17 del expediente principal.

<sup>5</sup> Escrito inserto de folios 52 a 53 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

administrada, los antecedentes y conductas probadas; y, **d)** de la revisión de las resoluciones administrativas impugnadas no es posible advertir o evidenciar en ninguno de sus extremos (antecedentes, conductas probadas, fundamentación legal y extremo resolutivo), la necesaria acreditación probatoria y subsiguiente valoración de la culpabilidad de su representada.

**1.2. Contestaciones a la demanda**

**1.2.1.** La codemandada Municipalidad Provincial de Trujillo por escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil quince<sup>6</sup>, contesta la demanda sosteniendo como argumentos principales de su contradictorio lo siguiente: **a)** los actos impugnados no se encuentran incursos en ninguna de las causales de nulidad, habiendo sido emitidos en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de la Municipalidad, a través del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo - SEGAT; **b)** la demandante cometió la infracción de contaminación sonora, identificada con Código G135, de la Ordenanza Municipal N° 003- 2008 -MPT, al producir ruidos molestos de 72.50 dB (A), superior al límite máximo permitido de 60 dB (A), para una zonificación de reglamentación especial en horario diurno, dentro del que se encuentra el local de sito en calle Alfonso Ugarte N° 348-352, Centro Histórico de Trujillo, según Acta de Constatación N° 044-2013-SE GAT/UFC, Notificación de Infracción N° 044-2013- SEGAT/UFC, Ficha de Información de Medición de Ruido N° 044-2013- SEGAT/UFC, Ficha de Medición y Evaluación de Niveles Sonoros N° 044-2013- SEGAT/UFC e Informe Final N° 049-2014-SEG AT/UFC; **c)** el vídeo fue visualizado, además que los argumentos de la demandante no desvirtúan los resultados de la fiscalización efectuada en la etapa indagatoria, por no resultar un instrumento idóneo para la medición sonora; y, **d)** sí aplicó el principio de razonabilidad, según consta en el numeral 3.10 de la fundamentación legal de la Resolución administrativa de primera instancia, cuyos criterios sirvieron para determinar el monto de la multa en una suerte de equilibrio frente al daño real en la salud pública, la paz y la tranquilidad de la colectividad del vecindario.

---

<sup>6</sup> Inserto de folios 127 a 139 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

**1.2.2.** El codemandado Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo - SEGAT por escrito presentado el doce de octubre de dos mil quince<sup>7</sup>, contesta la demanda sosteniendo como argumentos principales de su contradictorio lo siguiente: **a)** los actos impugnados son legalmente eficaces y no se encuentran afectadas por ningún vicio o causal de nulidad; **b)** el vídeo ofrecido por la administrada fue admitido, meritado y actuado por la Unidad de Fiscalización y Control, no considerando pertinente el órgano instructor fijar fecha y hora para la actuación, no generándose indefensión alguna al haberse valorado, sin constituir prueba relevante que desvirtúe la imputación de comisión de infracción; y, **c)** la copia fedateada de la Calibración LAC- 033-2013, emitida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, así como el Informe N° 0268-2015-SEGAT/UFC de fecha dos de octubre de dos mil quince, prueban que el equipo sonómetro perteneciente a la Unidad de Fiscalización y Control, marca SVAN, modelo 957, de clase 1, se encontraba calibrado al momento de realizar la medición, según la Ordenanza Municipal N° 008-2007-MPT y Decreto Supremo N° 085- 2003-PCM, no existiendo vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento, a la Constitución Política, a la Ley ni al Derecho.

**1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante resolución número trece del cuatro de enero de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite sentencia declarando infundada la demanda, al considerar que: **i)** en cuanto a la visualización del vídeo, refiere que analizados los actuados se determina que si bien se omitió señalar lugar, fecha y hora para la actuación probatoria del vídeo ofrecido por la administrada, con ello no afecta la validez de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022 -2014-SEGAT/GGA, en mérito al principio de conservación del acto previsto en el artículo 14° de la Ley N°

<sup>7</sup> Inserto de folios 237 a 248 del expediente principal.

<sup>8</sup> Inserta de folios 307 a 314 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no hubiera variado la decisión de la Administración, pues *-formando parte de la valoración probatoria-* se determinó que lo visionado no enerva el peso probatorio del Informe Técnico N° 016-2013-SEGAT/UFC/LMCT; *ii)* concuerda con la decisión en sede administrativa en cuanto a la valoración efectuada por la Gerencia de Gestión Ambiental del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo, señalando que la misma es correcta, por lo que tanto en sede administrativa como en la esfera judicial no se han logrado desvirtuar las conclusiones del Informe Técnico N° 016-2013-SEGAT/UFC/LMCT, a través del ofrecimiento de alguna prueba técnica, no revistiendo aquella condición el video filmado por la propia administrada; *iii)* en cuanto a la presunta vulneración al principio de razonabilidad, señala que pese a la deficiente motivación al respecto, se extrae de la decisión de no imponer sanciones no pecuniarias la aplicación del criterio de razonabilidad, debido a que la infracción probada ameritaba tanto sanciones pecuniarias como no pecuniarias, habiendo sido solo merecedora de las primeras y no las segundas; y, *iv)* no se ha probado la veracidad de los vicios imputados a las resoluciones administrativas impugnadas.

**1.4. Recurso de apelación**

La demandante Consorcio Educativo Kepler Sociedad Anónima Cerrada por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, subsanado mediante escrito presentado el veintidós de marzo del mismo año<sup>10</sup>, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando como agravios los siguientes: *a)* se incurre en error al interpretar incorrectamente que la inobservancia del procedimiento respecto a la no notificación por parte de la entidad edil señalando fecha, hora y lugar para la actuación probatoria del vídeo del día de la intervención de fiscalización de la entidad demandada, no afecta la validez de la Resolución N° 0022-2014-SEGAT/GGA y N° 0228-2014-SEGAT/GG, en mérito al artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; *b)*

<sup>9</sup> Inserto de folios 326 a 332 del expediente principal.

<sup>10</sup> Corriente a fojas 338 y 339 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

conforme al numeral 163.2 del artículo 163° de la Ley N° 27444, la ausencia de la referida notificación afecta el debido procedimiento de la administrada, acarreando la nulidad de los hechos subsecuentes del procedimiento directamente vinculados a la prueba, por lo que si se hubiera cumplido la realización del acto exigido, habría tenido posibilidad de ejercer su derecho al control del medio de prueba, permitiendo oponerse a la conclusión que sería arribada por resolución municipal; **c)** no se advierte que se haya motivado algo respecto a la conservación del acto administrativo, lo cual conlleva a un criterio subjetivo que linda con lo arbitrario; y, **d)** se ha afectado el principio de legalidad, el derecho a la defensa de la administrada, el debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva.

**1.5. Sentencia de segunda instancia**

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución número dieciocho de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, emite sentencia de vista confirmando la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, exponiendo principalmente lo siguiente: **i)** en cuanto a la falta de notificación para la actuación de un medio probatorio, se tiene que en virtud al artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General tal formalidad no es una esencial del procedimiento para el caso concreto, toda vez que tal omisión no ha generado una situación de indefensión en perjuicio de la administrada, ya que el medio probatorio ha sido admitido, actuado y valorado conforme a ley; **ii)** en cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad, en atención a los criterios revisados y conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas contenidos en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT, se tiene que la infracción cometida por la administrada puede ser sancionada con sanción pecuniaria y no pecuniaria, de manera que si bien se ha determinado que es la primera vez que la recurrente comete la infracción, tal infracción administrativa vulnera a su vez el derecho constitucional a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del

---

<sup>11</sup> Inserta de folios 355 a 364 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

tiempo libre y al descanso -artículo 2° de la Constitución Política del Perú-, entendido como un derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado propicio para el desarrollo de las personas; y, *iii*) por lo indicado la imposición de sanción no configura arbitrariedad alguna y mucho menos lesiona el principio de razonabilidad.

***Anotaciones acerca del recurso de casación***

**SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, deviene pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>12</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>13</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.4.** De otro lado, en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por causal de orden procesal y material. Al respecto, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que eventualmente -de corroborarse tal infracción- puede

---

<sup>12</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>13</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

conllevar a un efecto nulificante, por lo que se analizará primero la causal de orden procesal y posteriormente las causales de carácter material.

***Evaluación de la causal de naturaleza procesal constitucional***

**TERCERO.-** La revisión de la infracción normativa procesal *-de índole constitucional-* resumida en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento ***-Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú-***, referida a las garantías del debido proceso, que involucra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y pluralidad de instancias, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados que sustentan la procedencia del recurso. Así tenemos:

**3.1. El debido proceso** (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”<sup>14</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un

<sup>14</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a la doble o pluralidad de instancia, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal, entre otros.

**3.2.** Con relación al derecho a **la tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy<sup>15</sup> precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que, el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

**3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>16</sup>, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>17</sup> y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>18</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental<sup>19</sup>, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración

---

<sup>15</sup> PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

<sup>16</sup> **Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>17</sup> **Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>18</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>19</sup> **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional<sup>20</sup>.

**3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

**3.5.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto

---

<sup>20</sup> El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>21</sup>, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>22</sup>. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura<sup>23</sup>, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>24</sup>, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>25</sup>. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión<sup>26</sup>.

**3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano

<sup>21</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

<sup>22</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

<sup>23</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

<sup>24</sup> ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>25</sup> MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

<sup>26</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>27</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

***El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto***

**CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos expuestos en

---

<sup>27</sup> En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria, así como respetar la doble instancia.

**QUINTO.-** En atención al marco glosado en los considerandos precedentes, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación.

**5.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la Sentencia materia de casación que *-contrariamente a lo sostenido por la demandante-* la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del primer acápite de la referida sentencia (“I. Asunto”), y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el tercer acápite (“III. Fundamentos de la apelación”) de la sentencia impugnada, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del punto 4.1 del cuarto considerando (“IV.4. Sobre el caso en concreto”), invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia.

**5.2.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala Superior efectuó una valoración conjunta y



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado<sup>28</sup>, cuyas actuaciones principales las cita en los puntos IV.4.1 y IV.4.5 del cuarto acápite de la sentencia de vista; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (*de la revisión de los actuados administrativos se aprecia que la Unidad de Fiscalización y Control del SEGAT inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la demandante, siendo que si bien mediante Resolución Jefatural N° 687-2013-SEGAT/UFC, se admitió y se dispuso la actuación del medio probatorio presentado por la administrada; sin embargo, no se estableció fecha, hora y lugar para la realización de dicho acto procesal*), así como las **premisas jurídicas** (*artículos 14°, 163° y 230° de la Ley N° 27444, y artículo 2° numeral 22 de la Constitución del Estado Peruano*), que le han permitido llegar a la **conclusión** que en atención al mérito de los actuados durante el procedimiento de fiscalización y durante el procedimiento contencioso administrativo, correspondía confirmar la resolución impugnada, toda vez que si bien se incumplió con la formalidad prevista en el artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la notificación para la actuación del medio probatorio, no se vulnera el debido proceso debido a que dicho medio probatorio fue admitido, actuado y valorado conforme a ley, además de haberse ejercido el derecho a la defensa por la administrada que ofreció dicho medio probatorio, por lo que se conserva el acto administrativo, conforme al numeral 14.2.3 del artículo 14° de la Ley N° 27444.

**SEXTO.**- Ahora bien, en cuanto a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas *contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional*, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas,

---

<sup>28</sup> Copiada de fojas 165 a 236 del expediente principal, y de acuerdo al artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, según el cual en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...).



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada.

**6.1.** Por otro lado, en lo concerniente a lo sostenido por la recurrente respecto a que la sentencia de vista incurrió en una motivación indebida al señalar que “*el incumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -respecto a la notificación para la actuación probatoria- constituye una formalidad no esencial del procedimiento para el caso en concreto*”, se advierte que dicho argumento implica un análisis de lo dispuesto por las normas involucradas debido a la discrepancia de criterio originada por su aplicación, por lo que, bajo la causal bajo examen, carece de consistencia lo argumentado en el recurso, desde que no debe confundirse la debida motivación con la correcta aplicación del derecho, más aún cuando las normas involucradas han sido objeto de denuncia mediante el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

**6.2.** En esa misma línea, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde necesariamente con el criterio que sustenta la decisión recurrida, no pudiendo confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho que la entidad recurrente no concuerde con la conclusión arribada en base a la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el Colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación, ni mucho menos se advierte que bajo tales consideraciones se haya vulnerado la pluralidad de instancias; por lo mismo, la recurrente no ha demostrado afectación debido proceso, resultando la causal examinada ***infundada***.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

***Análisis de las causales de naturaleza material***

**SÉPTIMO.**- Como actividad previa al análisis de las causales de índole material, este Tribunal Supremo considera conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial:

**7.1.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil trece, debido a una denuncia telefónica de parte, la Unidad de Fiscalización y Control del SEGAT se apersonó a los exteriores del establecimiento de la administrada, para comprobar la probable contaminación sonora (visita con carácter inopinado), siendo que al medir los niveles de presión sonora continua, de inmisión de la fuente sonora, tanto encendida como apagada durante un lapso de diez minutos, se tuvo como resultado uno de 72.50 dB (A), superior al límite máximo permitido de 60 dB (A), para una zonificación residencial en horario diurno, constatándose la generación de ruidos molestos que determinaron la atribución de la infracción prevista en el Código G-135.

**7.2.** En la misma fecha se levantó el Acta de Constatación N° 044-2013-SEGAT/UFC<sup>29</sup>, participando de la diligencia Estela Hernández Vásquez, Subdirectora del Local, desconociendo el resultado de la medición; sin embargo, suscriben además dos testigos de la diligencia de la medición sonora realizada.

**7.3.** Con fecha seis de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización y Control del SEGAT notificó la Resolución Jefatural N° 595-2013-SEGAT/UFC<sup>30</sup>, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Educativo “Kleper” Sociedad Anónima Cerrada, por la presunta comisión de la infracción administrativa “por causar en zonificación residencial o especial ruidos molestos cualquiera sea su modalidad y lugar que excedan los

<sup>29</sup> Copiada a fojas 166 y 166 vuelta del expediente principal.

<sup>30</sup> Copiada de fojas 179 a 180 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

siguientes decibeles: 60 en el horario de 7:00 a 22:00 horas (horario diurno)”, de acuerdo al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa, aprobado mediante la Primera Disposición Transitoria Final de la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT.

**7.4.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece la administrada presentó su escrito de descargos respecto la conducta imputada<sup>31</sup>, siendo que mediante Resolución Jefatural N° 687-2013-SEGAT/UFC del diecisiete de diciembre del mismo año<sup>32</sup>, se admitieron los medios probatorios presentados y dispuso su actuación, y luego mediante Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022-2014-SEGAT/GGA<sup>33</sup> se resolvió aplicar la sanción de multa ascendente a seis mil ochenta con 00/100 soles (S/ 6,080.00).

**7.5.** No estando conforme con lo resuelto, la administrada mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil catorce<sup>34</sup> interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022-2014-SEGAT/GGA, el cual fue resuelto mediante Resolución de Gerencia General N° 0228-2014-SEGAT/GG<sup>35</sup>, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto.

**7.6.** Siendo ello así, agotada la vía administrativa, la administrada interpone demanda contencioso administrativa, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 0228-2014-SEGAT/GG y de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022-2014-SEGAT/GGA.

**OCTAVO.**- Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a las denuncias casatorias de naturaleza material, descritas en el apartado 2 de la Sección

<sup>31</sup> Fojas 181 y 181 vuelta del expediente principal.

<sup>32</sup> Fojas 187 y 187 vuelta del expediente principal.

<sup>33</sup> Fojas 202 a 206 vuelta del expediente principal.

<sup>34</sup> Fojas 207 vuelta a 211 vuelta del expediente principal.

<sup>35</sup> Fojas 214 vuelta a 217 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

expositiva del presente pronunciamiento, las cuales refieren los siguientes dispositivos legales de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

**8.1.** Artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

***Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

**8.2.** Artículo 163° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

***Artículo 163.- Actuación probatoria***

***163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.***

***163.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.***

***163.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.***



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

**8.3.** Artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

**Artículo 14.- Conservación del acto**

*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

*14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

*14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*

*14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

**14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.**

*14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

*14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.*

*14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.*

**8.4.** Artículo 230° numerales 2 y 3 de la Ley N° 27444:

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

*2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

*3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

**NOVENO.**- La recurrente alega infracción normativa de las disposiciones descritas en el considerando precedente, debido a que la Sala Superior señaló que la notificación de una actuación probatoria constituye una formalidad no esencial del procedimiento al no haber generado una situación de indefensión en perjuicio de la administrada, de modo que al no haberse actuado debidamente un medio probatorio el acto administrativo incurre en vicio de nulidad insubsanable, con incursión en infracción de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27444 y contravención al principio de razonabilidad, al imponerse una sanción inobservando el debido procedimiento. Con relación a lo cuestionado por la recurrente, se deben tener en cuenta las siguientes actuaciones que para este Supremo Tribunal resultan relevantes para absolver las denuncias planteadas:



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

**9.1.** Conforme a los hechos fijados por las instancias de mérito, se tiene que, en efecto, si bien en sede administrativa la Administración admitió el medio probatorio presentado por la recurrente consistente en un vídeo para su actuación (mediante Resolución Jefatural N° 687-2013-SEGAT/UFC), no se notificó a la administrada el día, fecha y hora para su actuación.

**9.2.** Sin perjuicio de ello, el referido medio probatorio fue actuado y valorado por la Administración según se aprecia de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022-2014-SEGAT/GGA, en la que señaló: *“VÍDEO Visionado el vídeo, aparece un trabajador en frente de la parte posterior de la I.E. Kepler y de una persona transitando por la vereda de la parte posterior del citado plantel, no revelándose ningún hecho que desvirtúe la medición de niveles sonoros en el Colegio Kepler, de acuerdo a el Acta de Constatación N° 044-2013-SEGAT/UFC”*, determinando que se encontraba acreditada la comisión de la infracción administrativa.

**9.3.** Ahora, dado que en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en sede administrativa se cuestionó que no se le haya notificado la actuación del medio probatorio consistente en el vídeo ofrecido de parte, lo que afectaría el debido procedimiento al inobservarse lo dispuesto en el artículo 163° numeral 163.2 de la Ley N° 27444, mediante Resolución de Gerencia General N° 0228-2014-SEGAT/GG se precisó lo siguiente: *“(...) se observa que [el] citado medio de prueba (video) fue admitido, meritado y actuado por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, tal órgano instructor no consideró pertinente fijar fecha y hora para su actuación, lo cual [a] criterio de esta Gerencia, no ha causado indefensión al recurrente, toda vez que sí fue valorado por el órgano resolutor (Gerencia de Gestión Ambiental) y que constituye una prueba que no ha resultado relevante a fin de desvirtuar la imputación de la conducta (...)”*<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Fojas 215 vuelta del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

**9.4.** Asimismo, en la precitada Resolución de Gerencia General N° 0228-2014-SEGAT/GG también se absolvió el argumento de defensa de la recurrente circunscrito a demostrar la inaplicación de la infracción, al existir -a su decir- agentes externos generadores de ruido durante el desarrollo del proceso de medición sonora, siendo que al respecto la Administración sostuvo lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que, como parte del procedimiento técnico de evaluación de ruidos, se cumple con realizar la medición de los niveles de presión sonora continua equivalentes con la fente sonora apagada, a efectos de determinar el nivel de fondo en el punto de medición, de tal suerte que el ruido registrado en la fuente sonora constituya el factor que prevalezca en la identificación de un supuesto de contaminación acústica, pues en caso predomine el nivel de fondo (nivel de ruido con la fuente sonora apagada), no existe conducta constitutiva de infracción administrativa, siendo incluso el nuevo valor de referencia a no superar (nuevo límite permisible), conforme a lo establecido en el Art. 9° [de] la O. M. 008-2007-MPT.*

*Ocurriendo, en el presente caso, que al realizarse la medición del nivel de fondo en el punto exterior del Consorcio; se obtuvo como resultado 58.9 decibeles, nivel de presión sonora que no superó el límite 60 decibeles para una Zonificación especial en horario diurno, por lo que en el caso de autos, el límite máximo permisible sigue siendo de 60 dB, valor que no debió ser superado, sin embargo en la medición efectuada en el establecimiento en cuestión reflejó 72.5 dB, sobrepasándolo y encontrándose inmerso en infracción administrativa”<sup>37</sup>.*

**9.5.** Estando a la demanda de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, el Juzgado sobre este extremo, referido a la actuación del medio probatorio consistente en la visualización del vídeo presentado en sede

---

<sup>37</sup> Numeral b) del punto 2.7 de la Resolución de Gerencia General N° 0228-2014-SEGAT/GG, fojas 216 del expediente principal.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

administrativa por parte de la demandante (ahora recurrente), que no fue notificado a la administrada, sostuvo lo siguiente:

*“3.1.2. No obstante la omisión advertida, es criterio del juzgador que la inobservancia del procedimiento previsto no afecta la validez de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022 -2014-SEGAT/GGA, en mérito del **principio de conservación del acto administrativo**, previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de acaer los hechos, pues, la realización del acto exigido (convocatoria para la proyección del video) no hubiese cambiado el sentido de la decisión adoptada de sancionar a la demandante, al ser el resultado de la valoración de los medios probatorios actuados, dentro del cual se encontraba el vídeo ofrecido, el cual no enervó el peso probatorio del Informe Técnico N° 016-2013-SEGAT/UFC/LMCT de fecha 7 de noviembre del 2013 (...).*

*3.1.3. Asimismo, dentro del deber de justificación de las decisiones judiciales, debemos señalar que la valoración efectuada por la Gerencia de Gestión Ambiental del Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo es correcta, pues, tanto en sede administrativa, como en la esfera judicial, no se ha logrado desvirtuar las conclusiones del Informe Técnico N° 016-2013-SEGAT/UFC/LMCT de fecha 7 de noviembre del 2013, de folios 70 a 73, a través del ofrecimiento alguna prueba **técnica**, no revistiendo aquella condición el vídeo filmado por el propio administrado”.*

**9.6.** Cabe señalar que, al impugnar la sentencia de primera instancia, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada precisando lo siguiente en relación al extremo bajo evaluación:

*“IV.4.6. (...) el incumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -respecto a la notificación para la actuación probatoria-, constituye una formalidad no*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

*esencial del procedimiento para el caso en concreto; toda vez, que la omisión de notificación de fijación de fecha, hora y lugar para la actuación del medio probatorio ofrecido por el recurrente no ha generado una situación de indefensión en perjuicio del administrado, pues dicho medio de prueba ha sido admitido, actuado y valorado conforme a ley, máxime cuando dicho medio probatorio ha sido ofrecido mediante escrito de descargo respecto a la Resolución Jefatural N° 595-2013-SEGAT/UFC, de fecha once de noviembre de dos mil trece; es decir, en ejercicio de su derecho de defensa. De esta manera, se tiene que el incumplimiento de tal formalidad no ha significado la vulneración del debido proceso del administrado, siendo que el cumplimiento de dicha formalidad no implicaría una afectación directa del sentido de la decisión final adoptada por la entidad demandada”.*

**DÉCIMO.-** Estando a las actuaciones relevantes expuestas en el considerando inmediato anterior, se tiene que conforme lo establece el numeral 163.2 del artículo 163° de la Ley N° 27444, la Administración tiene la obligación de informar a los administrados la actuación de los medios probatorios, toda vez que ello permite que el mismo pueda ejercer su derecho de control de la actuación probatoria; así, este “(...) *derecho, le permite comparecer y participar en la actuación probatoria (por ejemplo, preguntar a los testigos o declarantes), oponerse a la actuación por alguna motivación justificada (por ejemplo, si concurren en los testigos, peritos o declarantes alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99 del TUO de la LPGA), presentar contrapruebas (...) u observaciones (...)*”<sup>38</sup>, siendo lo objetivo que en el presente caso se ha incumplido con notificar la actuación de un medio probatorio (vídeo); sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico también regula los casos en que, aun habiéndose determinado que durante el procedimiento o acto administrativo ocurrió la inobservancia de alguna formalidad que permita cuestionar la validez del acto administrativo, cabe la conservación del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la misma Ley N° 27444, en la

<sup>38</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo II), Lima, página 23.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

medida que la nulidad de los actos administrativos deben reservarse para vicios que resulten trascendentales, lo que puede determinarse si nos preguntamos ¿hubo afectación al debido procedimiento o si, de no haberse producido el vicio, la decisión sería la misma?.

**10.1.** Al respecto, en el presente caso se tiene que si bien no se notificó a la administrada la actuación de visualización del vídeo presentado por su parte, lo que le hubiera permitido presenciar y verificar la forma en que la Administración valoró el mismo, se advierte que mediante Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental N° 0022-2014-SEGAT/GGA la Administración describe lo visualizado, cumpliéndose con la finalidad de poner en conocimiento de la administrada la actuación y valoración del medio probatorio presentado, siendo que mediante recurso de apelación impugna dicho acto administrativo, lo que también ha sido objeto de pronunciamiento, básicamente precisando que la actuación de dicho medio probatorio no revierte el Informe Técnico de medición sonora, en el que se dejó constancia que el ruido generado en su establecimiento superaba los límites máximos permitidos.

**10.2.** En ese contexto, la presentación del referido medio probatorio cumplió su finalidad de ser admitido, actuado y valorado, así como también la administrada interpuso los medios de defensa que la ley habilita para impugnar la valoración realizada por la Administración, sin que haya resultado determinante para deslindar la responsabilidad administrativa atribuida, más todavía cuando se absolvió el agravio sostenido por la administrada que sostuvo que con los medios probatorios presentados se acreditó que existían ruidos externos provenientes de una construcción cercana que la eximían de responsabilidad administrativa, señalándose que en la medición sonora aplicada se discriminó tales ruidos de fondo y, aun así, se superó los niveles de sonido permitidos por la norma y que provenían del evento que se venía desarrollando en su establecimiento, afectando el derecho de toda persona a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 13810-2019**  
**LA LIBERTAD**

desarrollo de su vida, contenido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Por lo demás, en sede de instancia también se han tenido en cuenta las alegaciones de vulneración al debido proceso, lo que desde la primera instancia ha visto desvirtuado, al considerarse que el vídeo presentado por la administrada no resulta conducente para acreditar o desvirtuar si el ruido ambiental se encontraba o no dentro de los límites permitidos, al no tratarse de un informe técnico que permita contrastarlo con aquel emitido por la autoridad administrativa, advirtiéndose de ello que tal medio probatorio no influiría en la decisión adoptada por la Administración, sin que tampoco se advierte una vulneración al debido proceso desde que –como se ha señalado en el considerando inmediato anterior– se ha cumplido con la finalidad del medio probatorio presentado, así como la administrada ha podido contradecir la valoración efectuada por la Administración y actuar los medios de defensa a través de los recursos impugnativos que la ley prevé, circunstancias que permiten priorizar la eficacia del acto administrativo a través de su conservación.

**11.1.** En ese orden de ideas, si bien hubo omisión de notificación de una actuación administrativa (actuación de medio probatorio), ella por sí misma no puede de forma automática llevar a concluir que existe una vulneración al debido proceso, desde que para tal efecto es indispensable que el presuntamente afectado acredite de manera real y concreta el derecho de defensa u otro derecho constitucional (teniendo en cuenta que el derecho al debido proceso es un derecho complejo que puede involucrar otros derechos constitucionales) que se hubiere visto directamente afectado por la actuación administrativa (por acción u omisión), lo que no ha ocurrido en el caso concreto, ni mucho menos se demuestra que bajo tales consideraciones se haya podido vulnerar el principio de razonabilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En ese sentido, la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el principio a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

debido proceso, debida motivación y doble instancia, contenidos en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como tampoco, bajo los fundamentos expresados en la presente ejecutoria, se ha demostrado que se haya incurrido en infracción normativa de los artículos 10° inciso 1, 14° inciso 14.2 numeral 14.2.3, 163° inciso 163.1, y 230° incisos 2 y 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo el recurso planteado en ***infundado***.

**III. DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON**:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Consorcio Educativo Kepler Sociedad Anónima Cerrada, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y tres del expediente principal.

**SEGUNDO.- NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y cuatro del expediente principal, dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**TERCERO.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante *Consorcio Educativo Kepler Sociedad Anónima Cerrada* contra los demandados *Municipalidad Provincial de Trujillo y otro*, sobre *nulidad de resolución administrativa*; y los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.***

**S.S.**



***Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente***

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 13810-2019  
LA LIBERTAD**

**QUISPE SALSAVILCA**

**YAYA ZUMAETA**

**YALÁN LEAL**

**HUERTA HERRERA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Pic/lcb*